

Los jueces en lo civil, son los únicos que pueden conocer de las acciones de tercería.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Urdanivia M., en la causa que sigue con doña María García Urrutia, sobre tercería excluyente.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda se ha entablado por derecho propio y no a nombre de otro, cuya circunstancia es suficiente para declarar inaplicable el precepto del art. 314 del C. de P. C.

La observación del demandado, bajo el nombre de excepción de personería, no cabe en la forma de excepción dilatoria.

La excepción de jurisdicción, también deducida, es infundada, porque las acciones de tercería, aunque provengan de embargos trabados en juicio criminal, son de orden civil, y su conocimiento, por consiguiente, no corresponde a los jueces en lo penal.

La resolución de vista, en la parte revocatoria, no está arreglada a ley.

Debe pues declararse NO HABER NULIDAD en dicha resolución, en cuanto confirma el apelado que deniega la excepción de jurisdicción; y declararse HABER NULIDAD en cuanto declara fundada la ex-

cepción de falta de personería, confirmando también en esa parte el auto de Primera Instancia.

Lima, setiembre 21 de 1934.

Solf.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 29 de 1934.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fs. 37, su fecha 4 de agosto último, en cuanto confirmando el apelado de fs. 26 vta., su fecha 27 de junio anterior, declara sin lugar la excepción de incompetencia deducida a fs. 12: declararon **HABER NULIDAD** en el referido auto de vista en cuanto revocando el apelado, declara sin lugar la excepción de personería deducida a fs. 12; reformando el primero en esta parte, confirmaron el segundo, que declara fundada dicha excepción; y los devolvieron.

Umeres. — Santa Gadea. — Valdivia. — Chávarri.

Considerando: que las tercerías deben seguirse de acuerdo con lo prescrito en el art. 744 del C. de P. C.

ante el Juez que traba el embargo que da lugar a aquella acción; que el carácter de juicio de propiedad que tienen tales juicios no puede ser bastante para preferir la vía civil a la criminal, cuando precisamente el embargo se dicta para asegurar la responsabilidad civil proveniente de un delito; que a precisar los anteriores conceptos vienen las disposiciones contenidas en los arts. 65 y 67 del C. P., según los cuales debe mantenerse al Ministerio Público en el ejercicio pleno de la acción civil y que de ceder a la jurisdicción civil la resolución de estas tercerías se entorpecería la marcha del proceso criminal o se debilitaría la eficacia de la acción civil, al dejar a la parte agraviada la defensa de la controversia; mi voto es porque se declare la nulidad del auto recurrido y fundada la excepción de jurisdicción.

Zavala Loaiza.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario,

Nº 1024.—Año 1934.
